

Bogotá D.C, 02 de mayo de 2019
SDM-SGJ DRJ 86164-2019

Señora
LINA MARIA PRIETO CALDERON
CRA 82 B No 95 D 15 INT 203 Bachué Epata 2
Ciudad

Referencia: Respuesta a Radicado SDM-113689-2019

Respetada ciudadana:

En atención a su petición de la referencia, a través de la cual solicita el pago de prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre usted y la Secretaría Distrital de Movilidad, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, es preciso recordar los criterios establecidos por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, para determinar cuando estamos en presencia de un contrato de prestación de servicios y cuando de una relación laboral.

Así, mediante la Sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, a saber:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Por su parte, en fallo del 18 de noviembre de 2003 la Sala Plena del H. Consejo de Estado señaló que el hecho de que el contratista coordine con su contratante la prestación del servicio, no configura la existencia de una relación de subordinación, a saber:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y e horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

Conforme con ello, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que este último se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente la actividad encomendada, pudiendo incluir el cumplimiento de un horario, recibir una serie de instrucciones generales, o tener que reportar informes de sus resultados, lo cual no significa la configuración de un elemento de subordinación, tal como lo consideró el Consejo de Estado mediante la Sentencia con número de radicación 1923-12 del 6 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)”.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que si bien en su escrito hace referencia al cumplimiento de instrucciones generales por parte de su supervisor, entre otros, de suyo dichas condiciones no configuran la existencia de una relación laboral, sino que por el contrario, hacen parte de la coordinación de actividades necesaria para garantizar la eficiente prestación del servicio contratado, sin que con ello se configure de manera alguna el elemento de subordinación.

Por lo tanto, y al no existir elementos para considerar que hubo una continuada subordinación y dependencia entre usted y la Secretaría Distrital de Movilidad en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios ejecutados y no existir en estricto sentido el cumplimiento de órdenes directas sobre la manera o forma en que debía ejecutar sus labores, le informamos que su solicitud resulta improcedente, por cuanto la única relación surgida entre usted y esta entidad fue de orden contractual, en la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

modalidad de prestación de servicios, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En los anteriores términos atendemos su solicitud y quedamos a su disposición para atender cualquier solicitud adicional que considere pertinente.

Cordialmente,

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Director de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Leider Efrén Suárez Espinoza